

## Ayuntamiento de Alaquàs

*Anuncio del Ayuntamiento de Alaquàs sobre aprobación definitiva de ordenanzas fiscales correspondientes al ejercicio 2020.*

### ANUNCIO

De conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de las siguientes ordenanzas fiscales:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### Artículo 1.- Disposición Preliminar

De conformidad con lo previsto en el artículo 59, en relación con los artículos 15.2 y 16.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento de Alaquàs procede a determinar la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES que se exigirá con arreglo a los preceptos de la citada Ley, las disposiciones que la desarrollan y complementan y las normas establecidas en la presente Ordenanza.

##### Artículo 2.- Remisión normativa

La naturaleza, el hecho imponible, los supuestos de no sujeción, las exenciones, el sujeto pasivo, la base imponible, la base liquidable, la cuota, el devengo, el período impositivo y la gestión de este impuesto se regirán por lo previsto en los artículos 60 a 77 del TRLRHL, con las especialidades que se recogen en esta Ordenanza.

##### Artículo 3.- Tipos de gravamen

Los tipos de gravamen aplicables en el impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del TRLRHL, son los siguientes:

Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,60 %

Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,65 %

No obstante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 72.4 del TRLRHL, se establecen tipos diferenciados para los bienes urbanos de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de construcciones, cuyo valor catastral sea, para cada uno de los usos, igual o superior al previsto en el siguiente cuadro:

| CÓDIGO | USO             | VALOR CATASTRAL | TIPO DE GRAVÁMEN |
|--------|-----------------|-----------------|------------------|
| C      | Comercial       | 200.000 €       | 0,85 %           |
| G      | Ocio-Hostelería | 500.000 €       | 1,00 %           |
| I      | Industrial      | 500.000 €       | 0,90 %           |
| O      | Oficinas        | 200.000 €       | 0,90 %           |
| T      | Espectáculos    | 300.000 €       | 1,00 %           |

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

El tipo de gravamen diferenciado se aplicará como máximo al 10% de los inmuebles del término municipal, que para cada uso tengan un mayor valor catastral.

En el caso de que el número de bienes inmuebles con los usos referidos, con valor catastral superior al establecido, supere el 10% del total de inmuebles urbanos de los usos indicados, se adaptará el valor catastral umbral hasta la cifra en que el número sea igual o inferior al 10% de los inmuebles de los citados usos.

En el caso de que el valor del suelo que aparezca en Catastro no coincida con la realidad, el sujeto pasivo deberá acreditar tal extremo, sin perjuicio de la comprobación que por la Administración se realice al respecto.

##### Artículo 4.- Exención

Están exentos todos aquellos bienes inmuebles cuya cuota tributaria íntegra (sin bonificaciones o reducciones) sea inferior a 6,00 €. Cuando se trate de varias liquidaciones por alta, dicha exención se aplicará cuando el importe total de dichas liquidaciones acumuladas no rebase el importe indicado. La aplicación de dicha exención no supondrá en ningún caso la consideración de que se ha efectuado el ingreso, ello a efectos de liquidaciones o revisiones de valor poste-

riores que pudieran tener efectos en un procedimiento de compensación o reintegro.

##### Artículo 5.- Bonificaciones obligatorias

###### 1. Urbanización, construcción y promoción inmobiliaria

Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de actividad de empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, siempre que los interesados lo soliciten antes del inicio de las obras y los referidos bienes no se encuentren entre los de su inmovilización.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

A estos efectos, los interesados junto con la solicitud deberán aportar:

La acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria mediante la presentación de los Estatutos de la sociedad.

El certificado de inicio de las obras expedido por el director de las mismas y visado por el Colegio competente.

La certificación del representante legal de la empresa acreditativo de que el inmueble cuya bonificación se solicita no consta en el inmovilizado de la empresa.

El alta del IAE (Declaración censal de alta: modelo 036 AEAT) y último recibo.

###### 2. Viviendas de protección oficial o equiparables

Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, durante los cinco períodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva.

Para la aplicación de dicha bonificación los interesados deberán solicitarla en cualquier momento anterior a la terminación de los períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A estos efectos, los interesados junto con la solicitud deberán aportar el documento acreditativo del otorgamiento de la calificación definitiva de la vivienda o documento equivalente expedido por la Generalitat.

###### 3. Cooperativas agrarias

Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra del impuesto y, en su caso, del recargo a que se refiere el artículo 153 del TRLRHL, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

##### Artículo 6.- Bonificaciones potestativas

###### 1. Familias numerosas

Tendrán derecho a una bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto, los sujetos pasivos en los que concurran las siguientes circunstancias:

Que el sujeto pasivo ostente la condición de familia numerosa.

Que el sujeto pasivo sea el titular del bien inmueble. En el caso de existir más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, todos ellos deberán estar incluidos en el mismo título de familia numerosa que justifique la bonificación. Se exceptúan los supuestos de nulidad, separación o divorcio, en los que sólo se requerirá que se halle incluido en el título de familia numerosa el cónyuge que, por sentencia, convenio ratificado judicialmente o escritura notarial, tenga atribuido el uso de la vivienda familiar.

Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo. A estos efectos se considera que un inmueble constituye la vivienda habitual del sujeto pasivo cuando todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en ella a fecha 1 de enero del ejercicio fiscal para el que se solicita la bonificación. La variación del domicilio que constituya la vivienda habitual familiar exigirá la presentación de una nueva solicitud de bonificación. La no presentación en plazo de la nueva solicitud determinará la pérdida del beneficio fiscal.

Que la base liquidable del impuesto sea inferior a 100.000 €, con un máximo bonificado de 275 €, en el caso de familias numerosas de categoría general, o inferior a 150.000 € en el caso de familias numerosas de categoría especial con un importe máximo bonificado, en estos casos, de 375 €.

A estos efectos, los interesados junto con la solicitud deberán aportar el título oficial en vigor acreditativo de familia numerosa expedido por la Generalitat Valenciana. Asimismo, por la Administración se comprobará la titularidad del bien inmueble y el empadronamiento del sujeto pasivo y todos los miembros de la unidad familiar.

El plazo para la presentación de solicitudes para estas bonificaciones será hasta el 31 de diciembre del año anterior al que deba surtir efectos la bonificación. Tras la comprobación de la documentación aportada, se procederá a resolver la concesión o denegación de las bonificaciones. En el caso de bonificaciones concedidas, se incluirán en el padrón del impuesto y los recibos se emitirán con las cuotas líquidas correspondientes, deducidas las citadas bonificaciones.

Estas bonificaciones tendrán la vigencia que conste en el título acreditativo de familia numerosa, por lo que se extinguirán, de oficio, en el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa, salvo que se acredite haber solicitado la renovación del título de familia numerosa en el último ejercicio de aplicación de la bonificación (antes del 31 de diciembre), en cuyo caso, se aplicará y prorrogará la bonificación, debiendo el interesado presentar, en todo caso, la acreditación de la renovación de dicho título. Del mismo modo dejará de aplicarse dicha bonificación cuando dejen de concurrir en el sujeto pasivo alguna de las circunstancias arriba mencionadas, siendo obligatoria su comunicación a la Administración.

2. Instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar

Tendrán derecho a una bonificación del 15% de la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía proveniente del sol durante los cinco años posteriores a la incorporación de estos sistemas.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Dichas bonificaciones únicamente se aplicarán respecto a los inmuebles con un sistema de aprovechamiento térmico que disponga de una superficie mínima de captación solar útil de 4m<sup>2</sup>/100m<sup>2</sup> de superficie construida, o bien el sistema alternativo de aprovechamiento eléctrico dote al edificio de una potencia mínima de 1.5kw/100m<sup>2</sup> de superficie construida.

**Artículo 7.- Requisitos para la aplicación de las bonificaciones**

1. Las bonificaciones reguladas en los artículos 5 y 6 son todas rogadas, por lo que deber ser solicitadas por el sujeto pasivo y, con carácter general, el efecto de la concesión de estas comenzará a partir del ejercicio siguiente.

2. Para ser beneficiario de cualquiera de las bonificaciones reguladas en los artículos anteriores, el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente de sus deudas en el momento de registrar la solicitud, tanto de derecho público como privado, con la Hacienda Municipal.

3. Las bonificaciones reguladas son compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente y se aplicarán, en todo caso, por el orden en el que aparecen relacionadas en los artículos precedentes, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

**Artículo 8.- Recargo por viviendas desocupadas**

Se aplicará un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto, a los titulares de viviendas que estén desocupadas durante el ejercicio económico correspondiente al devengo del impuesto. A tal efecto, una vez finalizado el ejercicio, se confeccionará una lista de todas aquellas viviendas en las que no figure ningún empadronamiento, o no se tenga constancia de que se encuentren en situación de alta en los servicios de agua, luz y basuras, y se practicará la correspondiente liquidación del recargo, previa audiencia a los interesados, que podrán acreditar la ocupación de la vivienda, si esta cuenta con los

servicios citados así como con el empadronamiento en la misma de sus ocupantes.

**Artículo 9.- Régimen de declaraciones**

1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados por la Dirección General del Catastro.

2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario.

3. El régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes referidas a las altas, modificaciones o bajas se podrán presentar en el Ayuntamiento en los términos del Convenio suscrito con la Gerencia del Catastro.

4. Asimismo, el Ayuntamiento de Alaquàs podrá poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario todo hecho, acto o negocio susceptible de generar un alta, baja o modificación catastral derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.

**Artículo 10.- Régimen de liquidaciones**

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenden las funciones de reconocimiento y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones, emisión de los documentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones de asistencia e información al contribuyente referidas a dichas materias.

2. Las cuotas correspondientes a un mismo sujeto pasivo referidas a los bienes rústicos sitos en el municipio se podrán agrupar en un único documento cobratorio.

3. El Ayuntamiento emitirá los recibos y liquidaciones a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. En el caso de inmuebles que en el Catastro consten en régimen de cotitularidad, el impuesto se girará por recibos o liquidaciones de forma única por el 100% de la propiedad.

No obstante, cuando la titularidad del derecho sobre un bien inmueble que origine el hecho imponible del impuesto pertenezca proindiviso a dos o más titulares y así figure inscrito en el Catastro, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria a que se refiere el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria.

A estos efectos, la Administración comprobará la cotitularidad así como el coeficiente de participación de los titulares. En el supuesto de que la Administración no disponga de dicha información, se requerirá a los interesados para que aporten la documentación oportuna.

En los supuestos de separación matrimonial o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares por sentencia o convenio ratificado judicialmente o escritura notarial, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la alteración del orden del sujeto pasivo para hacer constar, en primer lugar, al beneficiario/a del uso de acuerdo con el título constitutivo de este derecho. Todo ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda hacerlo de oficio cuando tenga conocimiento fehaciente de esta circunstancia. En el supuesto de que una vez alterado el titular del principal, el cotitular que no tenga atribuido el uso del inmueble solicite figurar como titular principal, se exigirá el acuerdo expreso de los interesados.

4. Por tratarse de un tributo de carácter periódico, una vez notificada la liquidación del impuesto, se notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, de conformidad con lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en los que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable en los procedimientos de valoración colectiva, tal y como establece el artículo 77.4 del TRLRHL.

**Artículo 11.- Régimen de ingreso**

1. Conforme al art. 96.1 de la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Alaquàs, en consonancia con el art. 24 y art 68.1.b del R.D. 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (R.G.R.), el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento, en el calendario de cobranza, que será publicado en el BOP y expuesto en el tablón de anuncios municipal.

Las deudas de vencimiento periódico podrán ser domiciliadas en cuentas abiertas en entidades de crédito. Tanto el cambio en la titularidad del recibo como la devolución del mismo por parte de la entidad de crédito, provocarán la anulación de la domiciliación para vencimientos posteriores.

En el supuesto en que la inserción del edicto en el Boletín Oficial tuviese lugar con posterioridad a la apertura del periodo de cobranza, se entenderá éste prorrogado automáticamente para que, en ningún caso, pueda darse un plazo menor de dos meses entre el cierre de la cobranza en voluntaria y la inserción del referido edicto.

2. En las liquidaciones de ingreso directo la recaudación en período voluntario se iniciará a partir de la fecha de notificación de la liquidación al obligado al pago conforme al art. art. 68.1.a del R.G.R. y los plazos son lo recogidos en el art. 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria que son:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente

3. Se podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del/los recibo/s del impuesto en los términos en que se establezca en la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

##### Artículo 1.- Disposición Preliminar

De conformidad con lo previsto en el artículo 59, en relación con los artículos 15.2 y 16.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento de Alaquàs procede a determinar la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS que se exigirá con arreglo a los preceptos de la citada Ley, las disposiciones que la desarrollan y complementan y las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo

##### 2.- Remisión normativa

La naturaleza, el hecho imponible, los supuestos de no sujeción, las exenciones, el sujeto pasivo, la cuota, el devengo, el periodo impositivo y la gestión de este impuesto se regirán por lo previsto en los artículos 78 y siguientes del TRLRHL, el Real Decreto Legislativo 1175/90, por el que se aprueban las tarifas e instrucciones del impuesto sobre actividades económicas, el Real Decreto Legislativo 1259/91 sobre tarifas e instrucciones correspondientes a la actividad ganadera independiente y el Real Decreto 245/95, de 17 de febrero, sobre normas de gestión, con las especialidades que se recogen en esta Ordenanza.

##### Artículo 3.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto modificadas por el coeficiente de ponderación previsto en el

artículo 86 del TRLRHL y por el coeficiente de situación que se establece en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

##### Artículo 4.- Coeficiente de situación

Al amparo de lo previsto en el artículo 87 del TRLRHL, se establece la siguiente escala de coeficientes que ponderan la situación física del local o establecimiento, atendiendo a la categoría de la calle donde radican:

| CATEGORÍA | COEFICIENTE | VÍA PÚBLICA                                                                                  |
|-----------|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1         | 3,8         | Avda. Blasco Ibañez, a partir del número 11                                                  |
|           |             | Avda. País Valencià                                                                          |
|           |             | C/ Major                                                                                     |
|           |             | C/Miguel Hernández                                                                           |
|           |             | Plaza España                                                                                 |
|           |             | Avda. Pablo Iglesias                                                                         |
|           |             | C/ Alcoy 2                                                                                   |
|           |             | C/ Poeta Miguel Adlert Nogerol                                                               |
|           |             | C/ Antonia Maria de Oviedo                                                                   |
|           |             | Carretera Aldaia                                                                             |
| 2         | 1,9         | Paseo Amadeo Aguilar Laborda                                                                 |
|           |             | C/ Cuenca hasta cruce C /Cid                                                                 |
|           |             | Avda. Ausias March                                                                           |
| 3         | 1,5         | Todas las traveseras de las calles con coeficiente 3,8, en su chaflán o cruce con las mismas |
|           |             | Manzanas de uso exclusivo terciario y Polígonos industriales                                 |
| 4         | 1,5         | Otros viales no especificados, dentro del casco urbano                                       |
|           |             | Resto del término                                                                            |

##### Artículo 5.- Reducciones de la cuota

1. De conformidad con lo previsto en la Nota Común 1ª a la División 6ª de la Sección Primera de las Tarifas del impuesto, cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en la citada División, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

2. Cuando se realicen obras en la vía pública, con duración superior a tres meses dentro del mismo ejercicio, los sujetos pasivos que tributen por actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección Primera de las Tarifas del impuesto y cuyos locales estén situados en los tramos de vía pública afectados por las obras, podrán solicitar la deducción en la cuota prevista en la Nota 2ª de las Comunes a la División 6ª de las Tarifas. La citada reducción será del 80%.

3. Las citadas reducciones son de carácter rogado y una vez concedidas, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

##### Artículo 6.- Bonificaciones

###### 1. Inicio de actividad empresarial

Tendrán derecho a una bonificación aplicable sobre la cuota del impuesto, los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los tres años siguientes a la finalización de la exención que abarca hasta el segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma, y por los siguientes porcentajes:

a) En el primer periodo impositivo tras la conclusión de la exención: 50%

b) En el segundo periodo impositivo: 40%

c) En el tercer periodo impositivo: 30%

A estos efectos se considerarán años naturales, no aplicándose bonificación alguna en el sexto año, aunque pudiera corresponder a algún trimestre del mismo por años de fecha a fecha.

La presente bonificación sólo será aplicable en los casos de primera actividad y requerirá que la actividad no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los su-

puestos de fusión, escisión, cambio de régimen jurídico societario o escisión de ramas de actividad.

La bonificación no será aplicable cuando el titular cambie de epígrafe del IAE por causa de cualquiera de los elementos tributarios que configuren el mismo, ni cuando se trate de un cambio de epígrafe para seguir realizando la misma actividad, cuando esta sea posible desarrollarla en dos diferentes.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la correspondiente Tarifa ponderada por los coeficientes de ponderación y situación. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación prevista en el artículo 88.1 a) del TRLRHL, se aplicará sobre la cuota resultante tras aplicar la misma.

Esta bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse en el Ayuntamiento dentro del primer trimestre del ejercicio para el cual se solicita su aplicación. Con la solicitud deberá aportarse la siguiente documentación:

- Copia de la declaración del alta en el IAE
- Escritura de constitución o documento constitutivo
- NIF

## 2. Creación de empleo

Tendrán derecho a una bonificación aplicable sobre la cuota del impuesto, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, en los centros de trabajo del municipio de Alaquàs. El porcentaje de la bonificación se realizará en función del porcentaje de incremento de plantilla de conformidad con la siguiente escala:

| Incremento plantilla                | % Bonificación |
|-------------------------------------|----------------|
| Hasta 2 contratos indefinidos       | 10%            |
| Hasta 5 contratos indefinidos       | 15%            |
| Hasta 10 contratos indefinidos      | 20%            |
| Hasta 20 contratos indefinidos      | 25%            |
| Superior a 20 contratos indefinidos | 30%            |

Las contrataciones deberán ser, al menos, de media jornada y no resultará de aplicación la presente bonificación cuando el incremento se produzca por fusión, absorción u operaciones análogas.

Esta bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse en el Ayuntamiento dentro del primer trimestre del ejercicio para el cual se solicita su aplicación. Con la solicitud deberá aportarse la documentación justificativa que indique la media de trabajadores de la empresa afiliados a la Seguridad Social con contratos indefinidos en el año anterior al que se solicite la bonificación y en el año en que se produce el incremento. En caso de que resulte necesario la Administración podrá requerir aquella otra documentación que considere oportuna a los efectos de comprobar el efectivo cumplimiento de los requisitos para la aplicación de dicha bonificación

## 3. Plan de transporte para trabajadores

Tendrán derecho a una bonificación del 50% aplicable sobre la cuota del impuesto, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores con el objeto de reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar de trabajo y de fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

El plan de transporte deberá afectar, al menos, a la mitad de la plantilla con contrato indefinido de la empresa. Asimismo podrá elaborarse y afectar de manera conjunta a más de una empresa, en cuyo caso, la bonificación sería para cada una de las empresas participantes siempre que el citado plan involucrara a la mitad de la plantilla de cada una de ellas.

Esta bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse en el Ayuntamiento antes del 1 de septiembre del ejercicio anterior al de su aplicación debiendo acreditarse los requisitos expresados y se aplicará en el ejercicio o ejercicios en que concurran las circunstancias señaladas.

La documentación a aportar será la siguiente:

### Plan de transporte

Documento de adhesión al plan de transporte, que contenga nombre, DNI y firma de los empleados adheridos.

## Informe de trabajadores en alta (ITA)

Copia de los contratos de los trabajadores de la empresa.

Contrato con la empresa de transporte colectivo en el que se indique el número de trabajadores a transportar, en caso de transporte colectivo.

Declaración jurada con los datos identificativos de los trabajadores que comparten medio de transporte para acceder al centro de trabajo, en caso de transporte compartido.

## 4. Utilización de energías renovables o sistemas de cogeneración

Tendrán derecho a una bonificación del 25% aplicable sobre la cuota del impuesto, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, acreditando un ahorro de al menos el 20% respecto de la situación original a partir del periodo impositivo siguiente al de su implantación. La duración de la bonificación será de ocho años contados desde la instalación del sistema correspondiente.

A estos efectos se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de fomento de las energías renovables. Asimismo, se consideran equipos de cogeneración, los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

No procederá la concesión de esta bonificación cuando la instalación para los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica de la materia.

En cada caso se evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de dicha bonificación por los servicios técnicos municipales.

Esta bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse en el Ayuntamiento antes de la finalización del ejercicio en el que se haya concluido la instalación. Con la solicitud deberá aportarse la siguiente documentación:

- Licencia de obras de la instalación.
- Declaración responsable, licencia ambiental o cualquier otro documento de autorización de la actividad.
- En caso de instalación generadora de energía eléctrica, documento acreditativo de la potencia eléctrica contratada antes de la puesta en funcionamiento de la instalación.
- En caso de instalación térmica, memoria justificativa del ahorro previsto, firmada por técnico competente.

## Artículo 7.- Requisitos para la aplicación de las bonificaciones

1. Las bonificaciones reguladas en el artículo anterior son todas rogadas, por lo que deben ser solicitadas por el sujeto pasivo.

2. Para ser beneficiario de cualquiera de las bonificaciones reguladas en los artículos anteriores, el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente de sus deudas, tanto de derecho público como privado, con la Hacienda Municipal.

3. Las bonificaciones reguladas son compatibles entre sí, a excepción de la prevista en el apartado 6.1, que excluirá durante su vigencia la concesión de las restantes, y se aplicarán, en todo caso, por el orden en el que aparecen relacionadas en el artículo precedente, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

## Artículo 8.- Régimen de declaración, liquidación e ingreso

1. Este impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo, que se formará anualmente de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y siguientes del TRLRHL y demás disposiciones complementarias y de desarrollo.

2. Por tratarse de un tributo de carácter periódico, tras el alta en la matrícula, se notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, de conformidad con lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

3. Conforme al art. 96.1 de la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Alaquàs, en consonancia con el art. 24 y art 68.1.b del R.D. 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (R.G.R.), el plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento, en el

calendario de cobranza, que será publicado en el BOP y expuesto en el tablón de anuncios municipal.

Las deudas de vencimiento periódico podrán ser domiciliadas en cuentas abiertas en entidades de crédito. Tanto el cambio en la titularidad del recibo como la devolución del mismo por parte de la entidad de crédito, provocarán la anulación de la domiciliación para vencimientos posteriores.

En el supuesto en que la inserción del edicto en el Boletín Oficial tuviese lugar con posterioridad a la apertura del periodo de cobranza, se entenderá éste prorrogado automáticamente para que, en ningún caso, pueda darse un plazo menor de dos meses entre el cierre de la cobranza en voluntaria y la inserción del referido edicto.

4. En las liquidaciones de ingreso directo la recaudación en período voluntario se iniciará a partir de la fecha de notificación de la liquidación al obligado al pago conforme al art. 68.1.a del R.G.R, y los plazos son los recogidos en el art. 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria que son:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente

5. Se podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del/los recibo/s del impuesto en los términos en que se establezca en la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

##### Artículo 1.- Disposición Preliminar

De conformidad con lo previsto en el artículo 59, en relación con los artículos 15.2 y 16.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento de Alaquàs procede a determinar la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA que se exigirá con arreglo a los preceptos de la citada Ley, las disposiciones que la desarrollan y complementan y las normas establecidas en la presente Ordenanza.

##### Artículo 2.- Remisión normativa

La naturaleza, el hecho imponible, los supuestos de no sujeción, las exenciones, el sujeto pasivo, la cuota, el devengo, el período impositivo y la gestión de este impuesto se regirán por lo previsto en los artículos 92 a 99 del TRLRHL, con las especialidades que se recogen en esta Ordenanza.

##### Artículo 3.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| CLASE           | POTENCIA                                       | COEFICIENTE<br>sobre tarifas artículo 95.1ª TRLHL | CUOTA  |
|-----------------|------------------------------------------------|---------------------------------------------------|--------|
| TURISMOS        | Menos de 8 Cv Fiscales                         | 1,80                                              | 22,80  |
|                 | De 8 a 11,99 Cv Fiscales                       | 1,80                                              | 61,40  |
|                 | De 12 a 15,99 Cv Fiscales                      | 1,90                                              | 136,70 |
|                 | De 16 a 19,99 Cv Fiscales                      | 1,96                                              | 175,70 |
|                 | De más de 20 Cv Fiscales                       | 1,96                                              | 219,60 |
| AUTOBUSES       | Menos de 21 Plazas                             | 1,90                                              | 158,30 |
|                 | De 21 a 50 Plazas                              | 1,90                                              | 225,50 |
|                 | Más de 50 Plazas                               | 1,90                                              | 281,80 |
| CAMIONES        | Menos de 1.000 Kg carga Útil                   | 1,90                                              | 80,40  |
|                 | De 1.000 A 2.999 Kg carga Útil                 | 1,90                                              | 158,30 |
|                 | De 2.999 a 9.999 Kg carga Útil                 | 1,90                                              | 225,50 |
| TRACTORES       | Menos de 16 Cv Fiscales                        | 1,88                                              | 33,30  |
|                 | De 16 a 25 Cv Fiscales                         | 1,88                                              | 52,30  |
|                 | Más de 25 Cv Fiscales                          | 1,88                                              | 156,70 |
| REMOLQUES       | De menos de 1.000 y más de 750 Kg Carga Útil   | 1,88                                              | 33,30  |
|                 | De 1.000 a 2.999 Kg Carga Útil                 | 1,88                                              | 52,30  |
|                 | De más de 2.999 Kg Carga Útil                  | 1,88                                              | 156,70 |
| OTROS VEHÍCULOS | Ciclomotores                                   | 2,00                                              | 8,84   |
|                 | Motocicletas hasta 125 Cm3                     | 2,00                                              | 8,84   |
|                 | Motocicletas de más de 125 Cm3 hasta 250 Cm3   | 1,90                                              | 14,40  |
|                 | Motocicletas de más de 250 Cm3 hasta 500 Cm3   | 1,90                                              | 28,80  |
|                 | Motocicletas de más de 500 Cm3 hasta 1.000 Cm3 | 1,90                                              | 57,60  |
|                 | Motocicletas de más de 1.000 Cm3               | 1,90                                              | 115,20 |

##### Artículo 4.- Exenciones

Se aplicarán las exenciones previstas en el artículo 93 del TRLRHL. En concreto la exención prevista en el apartado e) queda regulada como sigue:

a) Estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con diversidad funcional que sean mayores de edad y que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33% o sean menores de edad con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y que dicha circunstancia permanezca en el momento de disfrutar de la exención.

En ambos casos el uso debe ser exclusivo para la persona con diversidad funcional, de manera que deberá circular en todo momento con el titular a bordo, sea como conductor o como pasajero, según los casos. De no ser así se podrá retirar la exención concedida.

El interesado deberá aportar una declaración responsable de que reúne los requisitos y de que destina el vehículo a su uso exclusivo, según el modelo Anexo a la presente Ordenanza. En el caso de que se detectara que no es así perderá el derecho a la exención, sin perjuicio del resto de responsabilidades que se pudieran derivar.

Cuando el titular sea una persona con diversidad funcional deberá aportarse la póliza del seguro del vehículo, no debiendo figurar otro titular autorizado a su conducción, excepto en el supuesto de menores, invidentes, discapacitados físicos o psíquicos que no puedan acceder al carné de conducir, en el que deberá figurar la persona autorizada para conducir el vehículo y acreditar el destino exclusivo del mismo para la persona incapacitada. La exención sólo alcanza un vehículo por persona.

b) Estarán exentos los vehículos adaptados para el transporte de personas con diversidad funcional, debiendo estar declarados como tales. En concreto se trata de los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, esto es, vehículos cuya tara no sea superior a 350Kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior reducida a 45 Km/h, proyectado y construido especialmente para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de características técnicas se les equiparán a los ciclomotores de tres ruedas.

Las presentes exenciones tienen carácter rogado y para poder aplicarlas los sujetos pasivos deberán instar su concesión antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que deban surtir efectos, sin que su concesión pueda tener carácter retroactivo.

No obstante, las exenciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, si se presenta la solicitud en el plazo de un mes desde aquella matriculación. Una vez reconocida la exención, el Ayuntamiento procederá a la devolución de la autoliquidación abonada.

#### Artículo 5.- Bonificaciones

1.- Se aplicará una bonificación en los porcentajes y condiciones que figuran en la tabla a aquellos vehículos de carácter histórico o cuya antigüedad sea al menos de 25 años desde la fecha de fabricación, y si esta es desconocida, desde la fecha de su primera matriculación, o en ausencia de ambas referencias, desde la fecha en que el vehículo se dejó de fabricar:

| Vehículos con antigüedad superior a 25 años                                                                                                                             | % Bonificación                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Primer y segundo vehículo en propiedad                                                                                                                                  | 100%                            |
| Tercer vehículo en propiedad                                                                                                                                            | 50%                             |
| A partir del cuarto vehículo en propiedad                                                                                                                               | No se contemplan bonificaciones |
| La elección del vehículo a bonificar no será a discreción del contribuyente, sino que se establecerá según la antigüedad del vehículo (primer vehículo, el más antiguo) |                                 |

2.- Los vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV), vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV), vehículos de hidrógeno (HICEV), con una autonomía mínima de 40 kilómetros (ciclo NEDC) o vehículos de pila de combustible, gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 75%. (Equivalente a clasificación Cero Emisiones de la DGT).

3.- Los vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km (ciclo NEDC), vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP), gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50%, aplicándose durante los 6 primeros años desde la primera matriculación definitiva del vehículo.

4.- Los vehículos turismos que utilicen como carburante gasolina sin plomo, cuando el grado de emisión de carbono CO2 sea inferior a 100 gr/Km (test Worldwide Harmonised Light Vehicle Test Procedure, WLTP), gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 30%, aplicándose durante los 4 primeros años desde la primera matriculación definitiva del vehículo.

5.- Para la aplicación de las bonificaciones reguladas en los apartados 2, 3 y 4, se adjuntará a la solicitud, copia compulsada de la ficha técnica del vehículo o en su defecto certificado de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

#### Artículo 7.- Requisitos para la aplicación de las bonificaciones

1. Las bonificaciones son todas rogadas y para poder aplicarlas los sujetos pasivos deberán instar su concesión antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que deban surtir efectos, sin que su concesión pueda tener carácter retroactivo.

No obstante, las bonificaciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, si se presenta la solicitud en el plazo de un mes desde aquella matriculación. Una vez reconocida la bonificación, el Ayuntamiento procederá a la devolución del exceso de lo ingresado, en su caso.

2. Para ser beneficiario de cualquiera de las bonificaciones reguladas en los artículos anteriores, el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente de sus deudas, tanto de derecho público como privado, con la Hacienda Municipal.

3. Las bonificaciones reguladas son incompatibles entre sí, aplicándose sobre la cuota íntegra del impuesto la bonificación que se proponga por el sujeto pasivo.

#### Artículo 8.- Régimen de declaraciones, liquidaciones e ingreso

1.- El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación cuando se trate de alta de vehículos para los que se solicite la matriculación. En estos supuestos, el sujeto pasivo deberá practicar en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto e ingresar su importe.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

2.- Una vez incorporada el alta del vehículo al Padrón se exigirá el recibo anualmente mediante listas cobratorias de notificación colectiva.

3.- El Padrón del impuesto se expone al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- Cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un periodo excepcional de cobranza, la apertura del periodo de cobro habrá de anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia y publicarse en lugares de pública concurrencia en el municipio. En el supuesto de que la inserción del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia fuese posterior a la apertura del periodo de cobranza, se entenderá prorrogado éste automáticamente para que en ningún supuesto pueda darse un plazo menos de dos meses hasta la publicación del edicto y cierre del periodo de cobranza.

5. Conforme al art. 96.1 de la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Alaquàs, en consonancia con el art. 24 y art 68.1.b del R.D. 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (R.G.R.), el plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento, en el calendario de cobranza, que será publicado en el BOP y expuesto en el tablón de anuncios municipal.

Las deudas de vencimiento periódico podrán ser domiciliadas en cuentas abiertas en entidades de crédito. Tanto el cambio en la titularidad del recibo como la devolución del mismo por parte de la entidad de crédito, provocarán la anulación de la domiciliación para vencimientos posteriores.

En el supuesto en que la inserción del edicto en el Boletín Oficial tuviese lugar con posterioridad a la apertura del periodo de cobranza, se entenderá éste prorrogado automáticamente para que, en ningún caso, pueda darse un plazo menor de dos meses entre el cierre de la cobranza en voluntaria y la inserción del referido edicto

6.- El cobro del impuesto podrá fraccionarse y aplazarse. Se podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del/los recibo/s del im-

puesto en los términos en que se establezca en la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

ANEXO: Modelo de declaración responsable de uso exclusivo

D./D<sup>a</sup>..... con DNI ....., en calidad de TITULAR del vehículo matrícula..., por medio del presente, DECLARO bajo mi propia responsabilidad que el referido vehículo se destina a uso exclusivo de su titular.

Lo que declaro a efectos del reconocimiento de la exención prevista en el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica para personas con discapacidad, conforme el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 4 de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

En Alaquàs, a ..... de ..... de 201....

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

##### Artículo 1.- Disposición Preliminar

De conformidad con lo previsto en el artículo 59.2, en relación con los artículos 15.1 y 16.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento de Alaquàs establece el IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA que se exigirá con arreglo a lo previsto en los artículos 104 a 110 de la citada Ley, las disposiciones que la desarrollan y complementan y las normas establecidas en la presente Ordenanza.

##### Artículo 2.- Naturaleza y Hecho imponible

1.- El Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana sitos en el término municipal de Alaquàs y que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- Está sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a los efectos del IBI, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o Padrón de aquel.

##### Artículo 3.- Supuestos de no sujeción

No están sujetos al impuesto:

- Los incrementos de valor que experimenten los terrenos por periodos de tiempo inferiores a un año.
- El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a los efectos del IBI.
- Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- Los incrementos como consecuencia de las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencia en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la reestructuración bancaria regulada en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de

crédito y en los términos previstos en el artículo 104.4 del TRLRHL

f) Las disoluciones de comunidad, cuando la adjudicación a uno de los comuneros con compensación económica al otro, se realicen en proporción a sus derechos y no se produzcan excesos abonados en metálico.

No obstante, cuando se produjeran los negocios jurídicos mencionados en las letras c), d) e) y f) anteriores, aquéllos no interrumpirán el plazo de veinte años previsto en el artículo 9 de la presente ordenanza. En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de los negocios jurídicos previstos en dichas letras.

##### Artículo 4.- Sujetos pasivos

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona no residente en España.

3.- En las transmisiones inter-vivos a título oneroso, si el adquirente, por acuerdo entre las partes, se compromete a asumir las consecuencias tributarias de la operación gravada por el impuesto, el transmitente sujeto pasivo no se exonera de sus obligaciones tributarias, por lo que dichos pactos o convenios entre las partes, no surten efectos frente a la Administración.

##### Artículo 5.- Exenciones

1.- Exenciones objetivas: Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales y en las transmisiones de viviendas con subrogación hipotecaria cuando la transmisión se haga a favor de un tercero, distinto del acreedor hipotecario, siempre que sea éste el que imponga tal condición para acceder a la dación y la acepte como extintiva de la obligación.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpi-

da durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2.- Exenciones subjetivas: Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Valenciana y el Ayuntamiento de Alaquàs, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento.

b) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión social, reguladas por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

d) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz roja Española.

g) Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de Régimen Fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de incentivo fiscal al mecenazgo, y que hubieran optado por el régimen fiscal especial regulado en el Título II de dicha ley. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el IBI.

#### Artículo 6.- Bonificaciones

1.- Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre la misma, a favor de los descendientes o adoptados, cónyuges y ascendientes o adoptantes hasta el segundo grado, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos inmuebles, de conformidad con la siguiente tabla:

| Valor catastral del suelo  | % Bonificación |
|----------------------------|----------------|
| Hasta 25.000 €             | 95%            |
| De 25.001 € hasta 50.000 € | 75%            |
| De 50.001 € hasta 75.000 € | 50 %           |
| Superior a 75.001 €        | 25 %           |

2.- En todo caso, para tener derecho a la bonificación, será preciso que en los siguientes tres años al fallecimiento del causante, el adquirente sucesor, beneficiario de la bonificación, mantenga la propiedad del inmueble, o bien, ni transmita ni constituya cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, salvo que falleciese dentro de ese plazo. De no cumplirse el requisito a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del inmueble, presentando a dicho efecto la oportuna declaración.

3.- Se considerará que el inmueble transmitido constituía la vivienda habitual del causante si el mismo figura empadronado en el mismo a la fecha de su fallecimiento. No obstante, se entenderá que la vivienda tiene el carácter de habitual cuando, a la fecha del fallecimiento, el causante figure empadronado en una residencia o centro equivalente.

En aquellos casos en que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho,

la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquel inmueble en el que conste empadronado el causante, con exclusión de todos los demás.

4.- A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara el cónyuge a quien hubiese convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite, en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana.

5.- Asimismo, para poder disfrutar de la bonificación regulada en este artículo será imprescindible que el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente de sus deudas, tanto de derecho público como privado, con la Hacienda Municipal.

6.- Esta bonificación se aplicará de oficio, previa comprobación por los servicios municipales del cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención de la misma, sin perjuicio de que se requiera a los sujetos pasivos la documentación acreditativa necesaria en su caso.

7.- El incumplimiento de los plazos legales para el pago en periodo voluntario o del fraccionamiento o aplazamiento de la cuota correspondiente, en su caso, ocasionará la revocación de la bonificación concedida, practicándose liquidación por la fracción del impuesto dejada de ingresar como consecuencia de la bonificación otorgada más los intereses de demora devengados.

#### Artículo 7.- Base imponible

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo del periodo transcurrido desde la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente con un máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el valor del terreno vigente en el momento del devengo, el porcentaje anual que se indica seguidamente según la duración del periodo impositivo, multiplicado por el número de años:

| PERIODO              | PORCENTAJE |
|----------------------|------------|
| De 1 hasta 5 años    | 3,7        |
| De 6 hasta 10 años   | 3,5        |
| De 11 hasta 15 años  | 3,2        |
| Hasta 20 años o más. | 3,0        |

3.- A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la fecha en que se produzca el hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de un año.

4.- Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento de valor.

5.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupues-

tos Generales del Estado. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 6.2 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y detalladas en el art. 12.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 6.2 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 6.2 se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

6.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en los apartados anteriores que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será el equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indeterminado o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a) b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto el capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual o este último, si aquél fuese menor.

**Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota tributaria**

El tipo de gravamen aplicable sobre la base imponible será del 25%, teniendo como resultado la cuota tributaria del impuesto.

**Artículo 9.- Devengo**

1.- El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea título oneroso o gratuito, inter-vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos inter-vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se formalice en documentos privados, la de su incorporación o inscripción en el Registro Público, la de la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las expropiaciones forzosas realizadas a través del procedimiento general, el devengo se produce cuando se ha hecho efectivo el justiprecio o consignado el mismo. En las expropiaciones forzosas realizadas a través del procedimiento de urgencia, la transmisión se produce con la suscripción del acta de ocupación.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios que originalmente aportaron los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecha, siempre que dichos actos o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

**Artículo 10.- Período impositivo**

1.- El período de imposición comprende el número de años completos a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

2.- En el supuesto de transmisión de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del período impositivo la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

3.- En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se toma o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

4.- En el caso de enajenaciones de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho por tenencia de los mismos, cuotas por la modalidad de Tasa de Equivalencia, del extinguido Arbitrio sobre el Incremento del valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha de inicio del período impositivo la de 1 de enero de 1990.

Artículo 11.- Régimen de declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración indicando los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

A estos efectos, con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedida por el tiempo concreto solicitado, y en su defecto por seis meses. La prórroga no se concederá cuando la solicitud se presente después de haber transcurrido los primeros seis meses a contar desde la defunción del causante. En los supuestos de prórroga del plazo de declaración, no se devengarán intereses de demora.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y los arts. 3 y 6 de la Orden EHA/3482/2006, los modelos de declaración del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana podrán ser utilizados como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles (901N).

A estos efectos, en estos modelos habrán de estar identificados el adquirente, el transmitente y el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral. Igualmente habrá de aportarse original y fotocopia o copia cotejada del documento acreditativo de la transmisión (escritura pública, contrato privado, sentencia judicial, certificado del Registro de la Propiedad u otros).

5.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

6.- Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria municipal dentro de los plazos señalados y deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada, además de la pertinente en que fundamente la pretensión. Si la Administración municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación que notificará al interesado.

7.- Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que el sujeto pasivo:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 4.1 a) de esta Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 4.1 b), el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

8.- Según lo establecido en el artículo 110.7 del TRLRHL, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la prime-

ra quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, o en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entenderá sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Inspección, infracción y sanciones

1.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria así como en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Supuestos de no incremento de valor

En tanto no se apruebe la modificación de dicho impuesto con respecto a los supuestos en los que se acredite por los sujetos pasivos la no existencia de incremento del valor de los terrenos transmitidos y en consonancia con la jurisprudencia existente, los mismos deberán aportar, junto con la solicitud de liquidación del impuesto, la documentación necesaria para que por parte de los servicios municipales se compruebe dicho extremo.

En el caso en que el valor del suelo no se encuentre desglosado en la prueba presentada por el contribuyente, se calculará aplicando la proporción que represente el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del bien inmueble en las fechas correspondientes al período impositivo del impuesto.

Cuando no se encuentre desglosado el valor catastral del suelo y de la construcción en los datos correspondiente al IBI, a efectos de determinar la no existencia de incremento de valor del terreno transmitido tanto para la transmisión como para la adquisición del inmueble, se aplicará la proporción que resulte de los datos disponibles a efectos del IBI en la fecha del devengo.

Verificada la minusvalía en la transmisión del inmueble, no se procederá a la liquidación del impuesto, dejando constancia de ello para futuras transmisiones y notificando a los interesados de la estimación de su solicitud. En caso contrario, se procederá a la liquidación del tributo de conformidad con lo estipulado en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

Contra la aprobación definitiva de las referidas ordenanzas se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses desde la publicación del presente edicto en el BOP de Valencia.

En Alaquàs, a 30 de diciembre de 2019.—El alcalde, Antonio Saura Martín.